

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandada: JOHN FREDY MONROY

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201901381-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló demanda ejecutiva contra John Fredy Monroy para obtener el pago de \$57.086.512 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 06803170000114, los intereses moratorios sobre ese valor desde la presentación de la demanda, \$3.124.384 correspondiente al capital de seis cuotas en mora generadas entre julio y diciembre de 2019, y \$3.565.563 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas en mora.

2. Por auto de fecha 09 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago (fl.21).

3. Notificado el ejecutado, a través de apoderado judicial formuló las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “temeridad y mala fe”, y “enriquecimiento sin causa”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (John Fredy Monroy), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$68.434.321), el nombre del acreedor (Banco Popular S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “*96 cuotas mensuales*” a partir del 5 de diciembre del año 2017, cada una por valor de \$1.203.928.

3. Teniendo ello claro, cumple hacer el estudio de las excepciones que formuló la parte ejecutada y que denominó “*cobro de lo no debido*”, “*temeridad y mala fe*”, y “*enriquecimiento sin causa*”.

i) *Cobro de lo no debido*

Como sustento de esta, señala que “*el demandante no puede realizar el cobro de lo que no se le debe. La obligación No. 06803170000114 se ha venido descontando de la nómina del señor John Fredy Monroy mes a mes, en un primer momento por la Pagaduría de la Policía Nacional de Colombia y con posterioridad, desde el año 2019, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia -CASUR-, tal y como se ve reflejado en los desprendibles de pago correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, donde se identifica el descuento como BANPOPUPRES*”. Añadió que, luego del mes de diciembre de 2019, al demandado le han sido “*descontadas*” en “*nómina*” las cuotas, viéndose este “*pago en los desprendibles de nómina correspondiente al mes de enero hasta el mes de agosto de 2020*”.

Para resolver, debe decirse que en la demanda se indicó que el demandado adeuda las cuotas causadas desde el **5 de julio al 5 de diciembre del año 2019**.

En el pagaré se pactó que el demandado pagaría el capital de \$68.434.321 en “*96 cuotas mensuales*” a partir del 5 de diciembre del año 2017, cada una por valor de **\$1.203.928**. El ejecutado aportó con el escrito de excepciones los desprendibles de nómina No. 108361114, 108459890, 108560554, 108661693, 108763795, correspondiente a los meses de agosto de 2019 a diciembre del mismo año, expedidos por la entidad “*Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*”, en donde se registra un descuento por valor de **\$1.178.089** para la entidad “*BANPOPUPRES*” para cada uno de esos meses.

Así mismo, allegó certificación expedida por dicha entidad en donde certifica que el demandado “*recibe asignación mensual de retiro*” y que “*Revisada la base de datos de la asignación mensual de retiro se generaron descuentos a BANPOPUPRES desde agosto de 2019 hasta agosto de 2020*”, por valor de \$1.178.089.

Para el Despacho, con base en las documentales anteriormente reseñadas no se acredita el pago de las cuotas en mora descritas en la demanda. Lo anterior, por cuanto, primero, no se acreditó que dichos descuentos que se le realizaron al ejecutado durante los meses de agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de 2019, **efectivamente hubiesen sido para el pago de las obligaciones que aquí se cobran**; segundo, por cuanto admitiendo que los mismos denominados como “*BANPOPUPRES*” efectivamente se le hubiesen efectuado al demandado para cubrir las acreencias que aquí se persiguen, lo cierto es que no se probó que, **efectivamente, el nominador hubiese efectuado el pago a la entidad demandante**. En efecto, no solo le correspondía al ejecutado acreditar que le fueron efectuados los descuentos que se ven reflejados en los legajos que trajo, si no que era de su carga demostrar que efectivamente esos dineros le fueron cancelados a la entidad demandante **de forma oportuna**. De esto último no hay prueba, a mas que los descuentos que por ese concepto se le realizaban al convocado, lo eran por una suma inferior al valor de la cuota mensual pactada en el pagaré.

En ese orden, la parte ejecutada desatendió la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del C.G.P frente al supuesto “*cobro de lo no debido*”.

Lo anterior resulta suficiente para declarar no probada dicho medio exceptivo.

ii) “*temeridad y mala fe*”

Luego de citar el artículo 79 del C.G.P, señala que el Banco demandante actúa con temeridad y mala fe, al afirmar que el demandado adeuda las sumas que describe en la demanda. Que en el pagaré “No. 06803170000114” se estableció una “*cláusula abusiva*” al pactarse que “*para efectos de lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al Banco, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré*”, pues, señala, ello coarta el derecho del demandado “*al enterarse de la situación de su obligación y de los procedimientos que en su contra puede general el Banco*”.

Para resolver se tiene que, de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“(…) *si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*” (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)

Por manera que, el hecho de otorgar un título con espacios en blanco y autorizar al acreedor para su diligenciamiento **sin previo aviso al deudor**, no conlleva un proceder arbitrario del Banco. Cosa diferente es cuando desatiende las instrucciones, lo cual en el caso que se analiza no se alegó y probó.

Finalmente, en lo tocante con la excepción denominada “*enriquecimiento sin causa*”, la cual se sustenta en que “*la parte ejecutante quiere pretender un pago de una obligación que nunca se acordó*”, baste decir que la obligación que se cobra esta instrumentalizada en el pagaré que se aportó con la demanda, el cual no fue tachado de falso por el ejecutado. Y, obsérvese que, como atrás quedó explicado, una vez revisado el título valor base de la acción, no deja duda alguna de que el demandado adquirió una obligación quirografaria con la entidad financiera, y prueba indiscutible de ello es el pagaré en que se finca la acción, el cual cumple los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

Por lo dicho, se declararán no probados dichos medios exceptivos y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*cobro de lo no debido*”, “*temeridad y mala fe*”, y “*enriquecimiento sin causa*”, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fijado hoy 1 de diciembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c9b09ec29cb6bbc459dfecda8b230d24a69039556c06ecc5f054531f90c1e**

Documento generado en 30/11/2022 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>